



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 23 de enero de 2019  
Oficio CRH/073/2019  
Recurso de revisión 2302/2018  
Folio Infomex Jalisco RR00045018  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento  
Constitucional de San Pedro Tlaquepaque  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **23 veintitrés de enero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado**


**Karen Michelle Martínez Ramírez  
Secretario de acuerdos**


FADRS



<p><b>Ponencia</b></p> <p><b>Pedro Antonio Rosas Hernández</b> <i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p><b>Número de recurso</b></p> <p><b>2302/2018</b></p>
---	---

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p><b>Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco</b></p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p><b>23 de noviembre de 2018</b></p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p><b>23 de enero de 2019</b></p>
---	---

 **MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**


 **RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

 **RESOLUCIÓN**

“...los gastos señalados es evidente que no son los generados en esa Dirección, además que los meses que se excluyen no justifican el porque, en virtud de lo anterior considero que solo enviaron la información que ellos quisieron...”  
(SIC)

**AFIRMATIVA**

Se declara **infundado** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información solicitada, por lo que se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 30 de octubre del 2018 dos mil dieciocho.

 <b>SENTIDO DEL VOTO</b>		
<p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.</p>

 **INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2302/2018**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2302/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, y

**R E S U L T A N D O:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia la cual fue turnada al Ayuntamiento de Tlaquepaque, quedando registrada bajo el folio Infomex 055378518, a través de la cual, requirió la siguiente información:

*"cual fue el gasto por concepto de alimentos generado por el ares de seguridad publica de enero a septiembre del 2018"(SIC)*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El día 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó la respuesta generada en sentido **afirmativo**, a través del Sistema Infomex.

**3. Presentación del Recurso de revisión.** Con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el ahora ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto el día 26 veintiséis del mismo mes y año, quedando registrado bajo el folio interno 08643, inconformándose en los siguientes términos:

*"...en contra de los gastos señalados es evidente que no son los generados en esa Dirección, además que los meses que se excluyen no justifican el porque, en virtud de lo anterior considero solo enviaron la información que ellos quisieron" (SIC)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**,

al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2302/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**5. Admisión, y Requiere informe.** El día 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **2302/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un

término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior, se notificó a ambas partes mediante oficio **CRH/1369/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 11 once y doce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**6. Se recibe informe de Ley, se requiere al recurrente.** Por acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; en compañía de un archivo que suma un total de 9 nueve fojas; el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, del cual medularmente se advierte lo siguiente:

*“...Derivado de las respuestas es evidente que este sujeto obligado gestionó con el área competente la información, asimismo se entregó de manera íntegra la información existente, ya que proporcionó el gasto generados por concepto de alimentos del área de seguridad pública, del mes de enero a septiembre de 2018, con lo cual se no se sostiene lo manifestado por el recurrente respecto a que no son los gastos generados en esa dirección, ya que la Tesorería Municipal incluso señala la partida a la cual se cargó el gasto siendo esta la 2211...”*

*Respecto al segundo agravio del particular en el que señala que no se justifica los meses que se excluyeron, se afirma que no le asiste la razón al recurrente, sino que solo intenta confundir y engaña a ese honorable órgano garante, toda vez que de la respuesta de la Tesorería Municipal se advierte la aclaración correspondiente, señalando que en los meses de enero, febrero, mayo y julio de 2018, no se registró gasto por dicho concepto, situación que justifica plenamente el hecho de no haber proporcionado una cantidad al solicitante, en cuyo caso la cantidad gasta fue \$0.00 pesos (cero pesos 00/100 M.N.)*

En el mismo acuerdo, se recibieron en su totalidad los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, que serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley y sus anexos, a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que pese a que, el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, la parte recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, en los términos del artículo Cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 21 veintiuno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha 09 nueve de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, notificó vía correo electrónico a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual, se le requirió a efecto de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado mediante su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al promovente éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Lo anterior se notificó por listas el día 09 nueve de enero del año en curso, según consta en las fojas 23 veintitrés y 24 veinticuatro de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano

constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	18 de octubre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	30 de octubre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	30 de octubre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	23 de noviembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de noviembre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 19 de noviembre del 2018

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia,

resulta procedente este medio de impugnación.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

**Por parte del recurrente:**

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado el día 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía Sistema Infomex, registrado bajo el folio 08643.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.
- c) Copia simple del oficio No. NA 268/2018 de fecha 23 veintitrés de octubre del año próximo pasado, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- d) Copia simple del oficio 678/2018 de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Vinculación Ciudadana del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- e) Copia simple del oficio N.A. 162/2018, de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, signado por la Directora Administrativa del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- f) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho registrada bajo el folio 05378518.
- g) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del sistema Infomex relativa al folio 05378518.

**Por parte del sujeto obligado:**

- a) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia simple del oficio N.A. 162/2018, de fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, signado por la Directora Administrativa del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- c) Copia simple del oficio No. NA 268/2018 de fecha 23 veintitrés de octubre del año próximo pasado, suscrito por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.



Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación con las pruebas ofertadas por ambas partes ésta se exhibieron en copias simples, por lo que, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **infundado**, de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

El ciudadano se duele, cito: "...en contra de los gastos señalados es evidente que no son los generados en esa Dirección..." (SIC) Y "... los meses que se excluyen no justifican el porque, en virtud de lo anterior considero solo enviaron la información que ellos quisieron..."

El sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido **afirmativo** a la que adjuntó el oficio **NA 268/2018**, suscrito por el Tesorero Municipal mediante el que se pronunció sobre cada punto de la solicitud de información.

Ahora bien, lo peticionado es lo siguiente: "**cual fue el gasto por concepto de alimentos generado por el ares de seguridad publica de enero a septiembre del 2018**" (SIC) como se desprende de la simple lectura del oficio emitido por la Tesorería Municipal se proporcionó la información que atiende la totalidad de la solicitud, como se advierte a continuación:

"...Le informó que dicho gasto es con cargo a la partida 2211 de nombre **Productos alimenticios para el personal la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal**, es el que a continuación se relaciona.

Cabe hacer mención que en los meses de Enero, Febrero, Mayo y Julio del presente Ejercicio Fiscal no se registro gasto por dicho concepto,

**RELACION DE GASTO POR MES ALIMENTOS COMISARIA DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL**

MES EJERCICIO FISCAL 2018	GASTOS ALIMENTOS
MAR	\$ 218.77